

BASE FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O A TRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, Y DE RODAJE CINEMATOGRAFICO.

**ARTICULO 1º.- Fundamento legal y objeto.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 117, en relación con el Art. 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el “Precio Publico por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso publico, industrias callejeras y ambulantes, y de rodaje cinematográfico.

1.- El objeto de la presente autorización esta constituido por la ocupación de la vía publica u otros terrenos de uso publico con alguno de los elementos citados en el apartado 1 anterior, o desarrollo en una u otra de las actividades en el mismo señaladas.

2.- Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de Alcaldía sobre el particular.

**ARTICULO 2º.- Obligación de contribuir.**

1.- Hecho imponible. La realización en la vía publica o bienes de uso publico municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el articulo primero.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.- Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

**ARTICULO 3º.- Bases y Tarifas.**

1.- La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

2.- La tarifa a aplicar será la siguiente: 1,80 € metro cuadrado por día, o fracción, por cada puesto, barraca, caseta de ventas, espectáculo o atracción situados en terrenos de uso publico, industrias callejeras y ambulantes, y de rodaje cinematográfico

#### **ARTICULO 4º.- Exenciones.**

Excepcionalmente las Ferias o Mercados convocados o patrocinados por este Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 5º.- Administración y cobranza.**

1.- Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse en la administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

En el caso de Mercados, podrán ser satisfechos directamente a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

2.- Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el Art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá a la devolución del importe que corresponda.

3.- Quedara caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

4.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Base deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

5.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber si requeridos para ello, según prescribe el Art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### **ARTICULO 6º.- Responsabilidad.**

Además de cuanto se señala en la presente Base, en caso de destrucción o deterioro del dominio publico local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### **ARTICULO 7º.- Partidas fallidas.**

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizaran el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 8º.- Infracciones y defraudación.**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguientemente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Base y serán sancionados de acuerdo con las Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de enguantar otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **DILIGENCIA DE APROBACION.**

La presente Base, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Julio de 1.989, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.